

Regularización tributaria y canje de activos financieros.

Josep ARIAS VELASCO

Abogado
Ex-Subdirector Gral. de Tributos de la
Generalidad de Cataluña

1. REGULARIZACION DE SITUACIONES TRIBUTARIAS.

De manera semejante a la regularización que se estableció por la ley de reforma tributaria de 1977 —pero con un alcance mucho más limitado—, una disposición adicional de la nueva ley del I.R.P.F. permite lavar sus culpas y obtener la absolución a los contribuyentes que hubiesen cometido pecados mortales o veniales en relación con impuestos devengados con anterioridad a 1 de enero de 1990. Así pues, podrá ser objeto de regularización el ejercicio de 1989, declarado en 1990, pero no el de 1990, a declarar en 1991.

El presente informe se basa en el texto de las enmiendas presentadas ante el Senado por el Grupo Parlamentario Socialista. Existe, por lo tanto, la posibilidad de modificaciones en el texto que definitivamente se apruebe. Parece ser que el pleno del Senado será convocado para el día 7 de mayo. El texto que apruebe la Cámara Alta deberá ser, posteriormente, ratificado por el Congreso.

estudios

La disposición se refiere a “sujetos pasivos”, sin distinguir personas físicas o jurídicas, ni especificar conceptos tributarios, por lo que ha de entenderse que ampara todas las deudas tributarias devengadas hasta aquella fecha.

Son *requisitos condicionantes* de la regularización:

- a) Que se efectúe mediante la presentación de declaraciones complementarias, hasta 31 de diciembre de 1991.
- b) Que no haya mediado requerimiento o actuación administrativa o judicial en relación con las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.
En cuanto a la validez de este requisito, a la luz de los principios constitucionales, véase nuestro trabajo 21/91.
- c) Que se ingrese, simultáneamente con la presentación de la declaración, cuando menos, una cuarta parte de la deuda. El resto podrá fraccionarse sin garantía en tres plazos iguales a pagar antes del 20 de diciembre de cada uno de los años 1992, 1993 y 1994. Este aplazamiento devengará intereses de demora. La falta de pago de uno de los plazos determinará que incurran en apremio éste y los demás de vencimiento pendiente.

Serán *efectos* de la regularización:

- a) No se aplicarán sanciones ni intereses de demora sobre las deudas tributarias que se pongan de manifiesto por las declaraciones complementarias (salvo lo anteriormente previsto respecto del aplazamiento).
- b) La presentación de estas declaraciones complementarias no interrumpirá los plazos de prescripción. Quiere decirse, pues, que transcurridos cinco años desde la fecha en que el contribuyente hubiera presentado o hubiera debido presentar la declaración originaria, sin que la Administración le hubiese dirigido requerimiento de comprobación o investigación, la deuda quedará prescrita.

Las declaraciones complementarias pueden especificar las fuentes de origen de las rentas (por ejemplo, rendimientos de ejercicio de la actividad



estudios

empresarial "X" o de la actividad profesional "Y"), o bien, limitarse a declarar incrementos de patrimonio no justificados. En este último caso, si la Administración descubriese posteriormente rentas no declaradas, los incrementos no justificados declarados podrán imputarse a la reducción de dichas rentas no declaradas.

Ejemplo:

El señor A, acogiendo a la regularización, declara un incremento no justificado de patrimonio puesto de manifiesto en 1989, de 15.000.000 de pesetas.

Posteriormente, la inspección descubre que el señor A obtuvo unos rendimientos del capital mobiliario, no incluidos en la declaración original ni en la complementaria, de 8.000.000 de pesetas en 1987, 10.000.000 de pesetas en 1988 y 14.000.000 de pesetas en 1989.

Las bases imponibles que podrán gravarse como consecuencia de la actuación inspectora serán: $8M + 10M + 14M - 15M = 17M$.

Sin embargo, la ley prevé que esta reducción o compensación no podrá llevarse a cabo si las rentas descubiertas están materializadas en bienes determinados, distintos de aquéllos en que se puso de manifiesto el incremento patrimonial declarado.

A partir de 1 de enero de 1992 no existirá la posibilidad de presentar, como venía ocurriendo hasta ahora, declaraciones complementarias fuera de plazo, mediante el pago del interés de demora con un mínimo del 10 por ciento. Con esta finalidad, se modifica el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria. A partir de la fecha indicada, las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo llevarán un recargo único de:

- Si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario, el 10 por ciento.
- Si se presenta la autoliquidación sin ingreso simultáneo y sin solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, la deuda se exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por ciento.

2. CANJE DE ACTIVOS FINANCIEROS.

A los tenedores de pagarés del Tesoro o de pagarés forales del País Vasco o de Navarra, se les ofrece una vía alternativa de regularización,

estudios

consistente en purificar su dinero mediante el canje de los pagarés por títulos de una emisión de deuda pública especial al 2 por ciento y mantenimiento de esta inversión durante seis años.

La opción por el canje puede ejercitarse por personas físicas o jurídicas que hayan sido residentes fiscales en territorio común durante el año 1990, y en relación con pagarés que se encuentren en circulación en cualquier momento entre la entrada en vigor de la disposición adicional y el 1 de enero de 1992. Se exceptúan únicamente los pagarés del Tesoro que se encuentren en poder de entidades de crédito a efectos del cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias.

La opción podrá ejercitarse hasta 31 de diciembre de 1991. En otro caso, se entenderá que se ha optado por la amortización ordinaria, en los términos y condiciones fijados en la emisión.

2.1. Características financieras de la deuda pública especial.

- Estará representada mediante anotaciones en cuenta, tendrá carácter nominativo y no será transmisible, salvo título "mortis causa".
- Se emitirá al descuento. El precio efectivo de suscripción se fijará de manera que el rendimiento resultante sea del 2 por ciento anual.
- El vencimiento ordinario, que será a los seis años de la emisión, tendrá lugar en 1997, pudiendo efectuarse en una o más fechas de dicho ejercicio.
- Los titulares podrán optar cada año por la amortización anticipada. El precio de amortización será el de suscripción más los intereses corridos. En caso de amortización se pierde, como veremos en 2.2., el régimen fiscal especial.

2.2. Régimen fiscal de los activos de la deuda pública especial.

a) Relación de titulares.

Las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones confeccionarán relaciones de suscriptores de deuda pública especial, que deberán depositar en el Banco de España antes de 1 de marzo de 1992.

estudios

Ni las entidades gestoras ni los intermediarios que intervengan la suscripción están obligados a informar a la Administración tributaria sobre la identidad de los suscriptores.

En el texto originario de la enmienda aparecía como entidad depositaria de las relaciones el Registro Mercantil Central. Las últimas noticias, sin embargo, apuntan hacia el Banco de España como entidad depositaria. Según fuentes gubernamentales, esto aumentaría las garantías de confidencialidad (?).

Hasta la amortización ordinaria o anticipada, los datos sobre identidad de los sucriptores serán absolutamente confidenciales. Ello no obstante, el Banco de España podrá, a solicitud de los titulares, certificar que éstos figuran en la relación.

En 1977, el Banco de España remitirá al ministerio de Economía y Hacienda la relación de los titulares, a efectos de proceder al reembolso.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

Los activos de la deuda pública especial no estarán sujetos a impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.

Los rendimientos o, en su caso, incrementos de patrimonio, procedentes de estos títulos no estarán sujetos a estos impuestos en lo que corresponda a sus titulares.

d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Si el titular muere, se devengará el Impuesto sobre Sucesiones a cargo de los herederos. Pero la liquidación de la parte del impuesto correspondiente a estos activos quedará diferido hasta la amortización ordinaria o anticipada.

e) Eficacia frente a las actuaciones administrativas, en vía de gestión o de inspección.

Si, como consecuencia de actuaciones de la Administración, en vía de gestión o de inspección se pusieran de manifiesto rentas o patrimonios no declarados, correspondientes a períodos anteriores a 1990, el sujeto

estudios

pasivo podrá imputar a su reducción el precio efectivo de adquisición de los títulos de la deuda especial.

El mecanismo será semejante al que hemos visto, con un ejemplo numérico, en el apartado 1.

Para poder realizar la imputación, será preciso obtener el certificado a que nos referimos en 2.2.a). En este caso, el titular ya no podrá acogerse a la amortización anticipada.

f) Amortización anticipada.

En caso de amortización anticipada, el titular perderá todas las ventajas fiscales arriba enumeradas, de manera que el incremento patrimonial quedará sujeto a tributación con el recargo consiguiente.

g) Cambio de residencia fiscal.

Si con posterioridad a 1990 un suscriptor de activos de la deuda pública especial emitidos por las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra cambiase su residencia fiscal a territorio común, será de aplicación el mismo régimen fiscal descrito en los apartados anteriores.

Dicho régimen fiscal será también de aplicación cuando un residente en territorio común adquiriese "mortis causa" los citados activos.

2.3. Procedimiento de suscripción de los activos de la deuda pública especial.

Los titulares de pagarés forales o pagarés del Tesoro que opten por el canje por títulos de la deuda pública especial deberán comunicarlo a una entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Si se trata de pagarés que no han llegado a la fecha de su amortización ordinaria, el valor de canje se calculará al descuento, teniendo en cuenta el plazo que medie entre la fecha de canje y la de amortización ordinaria. Si el valor efectivo de los activos entregados en canje es inferior a un número entero de activos de la deuda pública especial, la diferencia se complementará en efectivo en el momento de presentar la petición de canje.

estudios

3. REGIMEN FUTURO DE LOS PAGARES DEL TESORO Y "AFROS".

Los pagarés del Tesoro que estén en circulación en 31 de diciembre de 1991 conservarán, hasta su total amortización, el régimen de opacidad de que gozan actualmente.

A partir de 1 de enero de 1992, las nuevas emisiones de pagarés del Tesoro quedarán sometidas a las mismas obligaciones de colaboración que el resto de los activos financieros.

Los "afros" o activos financieros con retención en origen que estuviesen en circulación en el momento de entrar en vigor la disposición adicional, conservarán su régimen especial hasta su completa amortización.

En el futuro no se podrán emitir nuevos "afros", ya que quedan derogadas las normas de la ley de activos financieros que los regulaban.

4. VALORACION DE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS.

Para los tenedores de pagarés del Tesoro o pagarés forales, se presenta el dilema entre las siguientes alternativas —aparte, claro está, de dejar las cosas como estaban—:

- A) Ir al canje de sus pagarés por la deuda pública especial.
- B) Acogerse a la regularización, mediante declaraciones complementarias.

En relación con la alternativa A) hay que valorar la pérdida de rentabilidad potencial que implica la opción por el canje. A este respecto, hay que tener en cuenta que, 1 peseta actual, colocada al 2 por ciento durante varios años, se convertiría en:

$$1'02^6 = 1'126$$

O, lo que es lo mismo: para obtener 1 peseta de 1997 habría que invertir ahora:

$$1'02^{-6} = 0'888$$

En el supuesto de que se escogiera la alternativa B), el interesado, a cambio de pagar los impuestos atrasados, tendría una disponibilidad inme-



estudios

diata para invertir en forma más ventajosa. La comparación, en cada caso concreto, habría de tener en cuenta las perspectivas de rentabilidad a obtener. Examinemos dos hipótesis:

Hipótesis 1:

Rentabilidad al 10 por ciento. Producto de 1 peseta colocada al 10 por ciento:

$$1'1^6 = 1'772$$

Cantidad a invertir para obtener 1 peseta de 1997:

$$1'1^{-6} = 0'564$$

Relación de equivalencia entre 1 peseta colocada al 2 por ciento y 1 peseta colocada al 10 por ciento:

$$1'126/1'772 = 0'564/0'888 = 0'635$$

Pérdidas en la relación de equivalencia:

$$1 - 0'635 = 0'365$$

Hipótesis 2:

Rentabilidad al 12 por ciento. Producto de 1 peseta colocada al 12 por ciento en 6 años:

$$1'12^6 = 1'974$$

Cantidad a invertir para obtener 1 peseta de 1977:

$$1'12^{-6} = 0'507$$

Relación de equivalencia entre 1 peseta colocada al 2 por ciento y 1 peseta colocada al 12 por ciento:

$$1'126/1'974 = 0'507/0'888 = 0'570$$

estudios

Pérdida en la relación de equivalencia:

$$1 - 0'570 = 0'430$$

Sobre el modelo anterior se pueden construir, obviamente, todas las hipótesis que se deseen, según las perspectivas de rentabilidad. Consideramos rentabilidades netas, después de impuestos, ya que la incidencia de éstos puede ser muy distinta según el tipo de inversión.

El significado del resultado es que la alternativa A) sólo será más ventajosa que la alternativa B) —declaraciones complementarias—:

- En la hipótesis 1, si el coste fiscal de la alternativa B) es superior al 36'5 por ciento.
- En la hipótesis 2, si el coste fiscal de la alternativa B) es superior al 43 por ciento.

Difícilmente se puede ir más allá en el análisis, sin considerar las circunstancias de cada caso concreto. Tan sólo indicaremos que, al valorar los impuestos a pagar en la alternativa B), hay que tener en cuenta:

- Se pueden aflorar, sin necesidad de incluir en la complementaria de IRPF, aquella parte de los pagarés que se pueda demostrar que proceden de la enajenación de otros activos o de dinero en metálico que se poseyeran antes de 1 de enero de 1986. El encadenamiento de ventas y compras ha de ser sin relación de continuidad. En la práctica, la inspección admite una “laguna” de hasta dos o tres meses. En estos supuestos, habría que presentar, además de la que procediese por IRPF, complementarias por patrimonio desde 1986.
- Si no existe huella de la procedencia del dinero invertido en los pagarés, se pueden declarar como incremento patrimonial en 1990 con división en cinco años a efectos de cálculo del tipo medio.
- Una posibilidad adicional de fragmentación de la base se da cuando los pagarés estén a nombre de marido y mujer y, en todo caso, en los matrimonios en régimen de gananciales, aun cuando los pagarés estén a nombre de uno solo de los cónyuges. Los incrementos patrimoniales se pueden declarar, por mitad, a nombre de uno y otro cónyuge.

estudios

- Si la inversión procede de rendimientos empresariales y existe huella documental de ello, habría que presentar también complementaria de IVA.

